

000731



HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada, **ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III y 64 fracción XXXV de la Constitución Política para el Estado de Sonora; en relación con el numeral 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía, presentando **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTICULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**, con el objeto que se otorgue personalidad jurídica y sujetos a derecho público a los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Sonora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



En el año de 1951, se firmó el Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el 24 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO promulgatorio del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y en noviembre de 2014, México al igual que otros países de nuestra región ratificaron dicho Convenio¹.

Al ratificar un convenio de la OIT, un Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio. Asimismo, se compromete a informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la práctica y en la legislación de las disposiciones del Convenio y a responder a las preguntas, observaciones o sugerencias de esos órganos de control.

¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4700926&fecha=24/01/

Artículo 2 (Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales)

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 7 (Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales)

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.²

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA OEA, establece lo siguiente:

Artículo IV.

²https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Personalidad jurídica

Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966)

Artículo 16: ***“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.***

El Artículo 2º, Párrafo IV, apartados A y B de la Constitución Política de México, señala lo siguiente:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos,

III. Garantiza que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades,

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

A ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria,

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades,

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Sonora se caracteriza por su gran riqueza pluricultural, ya que cuenta con la existencia de nueve pueblos étnicos originarios y otros más denominados migrantes; estos son los konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como otras etnias indígenas migrantes: Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis y Zapotecos, que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora; todos ellos le dan a nuestra entidad una gran importancia étnica por su riqueza pluricultural, como se menciona en la versión impresa de Región y Sociedad de la Revista Scielo, que señala lo siguiente:

“En Sonora hay nueve grupos étnicos, integrados por alrededor de 138 mil personas, lo que representa 5.2 por ciento de la población total de la entidad. En conjunto, poseen 5.8 por ciento de la superficie estatal, aunque en áreas desérticas, montañosas, de difícil acceso y, en algunos casos, la comparten con gente no indígena. Ochenta por ciento de estos grupos vive en comunidades rurales, por lo general alejadas de los centros urbanos, con acceso insuficiente a la educación y a los servicios médicos, con fuentes de trabajo de bajo perfil y paga, viviendas pequeñas con pocos bienes y carentes de electricidad, drenaje y agua potable de calidad. Los indicadores analizados confirman el estado de marginación, vulnerabilidad y fragilidad de este sector de la población, y marcan la necesidad urgente de apoyo real de parte del Estado.”³

³ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252016000100005

Lejos de presumir esa riqueza milenaria, la realidad que viven los pueblos y los integrantes en sus comunidades es de verdad muy triste; se observa claramente la situación difícil que los ha impulsado el rezago social, la pobreza, la falta de oportunidades, la violación de derechos humanos, la trasgresión a sus tierras, servicios de salud precaria, falta de vivienda decorosa, no contar con servicios básicos dignos, la pérdida de sus costumbres y un escaso desarrollo económico y social de estos grupos étnicos, mucho tienen que ver las políticas asistencialistas de los gobiernos respectivos.

Es sumamente importante que los pueblos y Comunidades Indígenas en Sonora sean sujetos de derecho público; ya que es una forma eficaz de facilitarles el ejercicio de sus derechos como individuos y como colectividades, y de extenderles la mano para que dé una vez por todas sean ellos mismos quienes forjen su destino, sin tutelaje de ninguna especie. Esto implica, que no tendrán que recurrir a otro órgano del Estado para hacer cumplir sus determinaciones, adicional al hecho de que el Estado se encuentra obligado a ministrarle recursos económicos para que puedan hacer efectivos sus derechos.

En estas condiciones, las comunidades Indígenas no necesitan el tutelaje del Estado ni de sus órganos, desterrándose de este modo el carácter paternalista que tradicionalmente ha asumido aquel en relación con ellos. Se entiende que ya no serán visualizados como objetos de asistencia social.

Conviene recordar que la Constitución General de la República no reconoce a los Indígenas el carácter de Sujetos de derecho público, sino de “interés público”, que es muy distinto. Sin embargo, existen entidades federativas en nuestro país las cuales contemplan en sus constituciones y le otorgan personalidad jurídica a los pueblos y comunidades indígenas tales como Oaxaca, San Luis Potosí, Chihuahua y entre otras más, que los consideran como sujetos de derecho público; Ello tuvo su origen en los acuerdos de San Andrés firmados por el Gobierno de la República y el EZLN.

De acuerdo con la doctrina, el “interés público” es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Mientras que las características de las personas jurídicas colectivas de derecho público, son la existencia de un grupo social, con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes; poseen una denominación o nombre, con domicilio y un ámbito geográfico de actuación, patrimonio propio y régimen jurídico específico.

Es por lo anterior, que es muy importante que el Estado cumpla con ese compromiso y que los grupos indígenas exijan su cumplimiento.

Como se señaló anteriormente, es importante recalcar, que diversas legislaciones locales en México ya contemplan lo establecido en el Convenio Número 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), y como es el caso de los siguientes estados de república que señalan en sus constituciones locales la figura em pro de los pueblos y comunidades indígenas, ser sujetos de derecho público, con personalidad y patrimonios propios, para lo cual se transcribe lo siguiente:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

*Artículo 16 inc. 1: “El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; **por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.** La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas”.*

- Constitución del Estado de San Luis Potosí:

Artículo 9º. -...

VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

- Constitución del Estado de Campeche:

Artículo 7º.-...

“El estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

- Constitución del Estado de Puebla:

Artículo 13.-...

“El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.”

- Constitución del Estado de Hidalgo:

Artículo 5.-...

“El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en sujeción de lo prescrito en la constitución federal, la del estado y demás legislación en la materia.”

- Constitución del Estado de Chihuahua:

Artículo 8.-...

“... la comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

Viendo que en otros estados de la República existe ese importante reconocimiento de la personalidad jurídica que debe poseer todo pueblo indígena, no debemos permitir que nuestro marco normativo se quede rezagado en esta materia, pues es un derecho que aún no se le ha reconocido a las etnias sonorenses, evitando con esta omisión que sean ellos mismos los conductores de sus destinos, por lo que este Congreso del Estado está obligado a garantizar el reconocimiento de Personalidad Jurídica propia a los Gobiernos de los diferentes Pueblos Étnicos Sonorenses, para que adquieran y les

reconozcan facultades legales que actualmente no tienen (sujetos a derechos públicos y privados), para diversos actos jurídicos ante las instancias que correspondan.

Es muy importante señalar, que en la sesión del día 06 de diciembre de 2018, la diputada Gricelda Lorena Soto Almada, representante del distrito XIX electoral local, presentó una iniciativa para otorgar reconocimiento a la personalidad jurídica en favor de las etnias sonorenses, a quien le reconozco su gran esfuerzo para favorecer a nuestros grupos indígenas.

Coincido plenamente con mi compañera diputada en esta lucha por hacer más fuertes los derechos étnicos en Sonora, pero considero que el reconocimiento a su personalidad jurídica debe establecerse en el artículo primero de la constitución Política de Sonora, ya que es donde se contempla el reconocimiento constitucional de los pueblos y las comunidades indígenas como parte de los derechos humanos.

La presente propuesta se debe tomar como un instrumento complementario común para fortalecer e impulsar ambas iniciativas y, que caminemos juntas en este importante tema para que no quede en el olvido y valoremos ambas propuestas para sacar lo mejor de cada una en beneficio de nuestras etnias.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la que inicia, somete a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.-...

...
...

Esta Constitución reconoce a los pueblos y las comunidades indígenas, la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, ejercidos directamente por sus Autoridades Tradicionales, en sujeción de lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás Legislación en la materia y garantiza el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

A).- a la H).-...

...

A).- a la I).-...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo, en su caso, que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

SEGUNDO.- Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en su caso, a efecto que lleve a cabo el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobada la presente Ley, se

remita al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones legales que contravengan a la misma.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 05 de marzo de 2019.



**DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**